Ciudad de México, 7 de marzo de 2022 ---

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosio Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción VI y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta al Recurso de Revisión **RRA 1717/22** recaído a la solicitud de información **330010221000265,** en términos del Acuerdo de Admisión de fecha 22 de febrero 2022, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a los siguientes. -

PRIMERO.- El 16 de diciembre de 2021 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010221000265:** .- -

"En el acuerdo A/024/2021, publicado en el DOF el 29 de julio de 2021, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) definió 145 regiones para fijar precios máximos de Gas LP; con este fin, enunció la existencia centros embarcadores para cada una de las 145 regiones, acápite 3.2 del considerando VIGÉSIMO TERCERO. Dado lo anterior, se solicita atentamente que enlisten los números de permiso asociados a la infraestructura utilizada como centros embarcadores para cada región, o bien, la ubicación georreferencia (o direcciones precisas) de cada centro embarcador. (sic)"

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 16 de diciembre de 2021, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. --

TERCERO.- Mediante correo electrónico del 26 de enero de 2022, la Unidad de Hidrocarburos, remitió las respuestas que considero oportuna y que atendía la solicitud de información de referencia. ---

CUARTO.- Inconforme, el peticionario interpuso ante el INAI el Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 1717/22**, exponiendo como agravios lo siguiente: -

"La información no corresponde con lo solicitado, con fundamento en la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción V del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Adjunto mayores detalles"

QUINTO.- El 03 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, la Unidad de Hidrocarburos en atención al recurso de revisión **RRA 1717/22**, manifestó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

..." Hago referencia al recurso de revisión RRA 1717/22, en el que impugna la respuesta a la solicitud de información 330010221000265 (solicitud original), que a la letra se transcribe:

> *"La información no corresponde con lo solicitado, con fundamento en la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción V del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos (DGMH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), hace la siguiente aclaración:

En relación con el recurso de revisión señalado en el primer párrafo del presente, se hace de su conocimiento que, respecto a la información solicitada: "(...)se solicita atentamente que enlisten los números de permiso asociados a la infraestructura utilizada como centros embarcadores para cada región, o bien, la ubicación georreferencia (o direcciones precisas) de cada centro embarcador.(...)", la DGMH manifiesta que ésta información es parte del expediente para la determinación de los precios máximos de gas LP objeto de venta al usuario final, conforme a lo dicho en los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022 emitidos por la Comisión.

*Es pertinente mencionar que dicha información ha sido requerida en previas solicitudes de información 1811100056621, 330010221000082 y 330010221000101 y en los recursos de revisión RRA 1716/22, RRA 1718/22, RRA 1720/22, RRA 1721/22, RRA 1719/22, RRA 1723/22 Y RRA 1724/22, mismas que fueron clasificadas como **RESERVADAS** por el Comité de Transparencia de esta Comisión, ya que se requerían los valores numéricos y/o variables utilizadas para la determinación de los precios máximos del gas licuado de petróleo, entre los que se encuentra la información requerida por el recurrente, ya que "(...)los números de permiso asociados a la infraestructura utilizada como centros embarcadores para cada región, o bien, la ubicación georreferencia (o direcciones precisas) de cada centro embarcador.(...)" forman parte del expediente para la determinación de los precios máximos de gas LP objeto de venta al usuario final.*

*Por lo anterior, se envía **Prueba de Daño (Anexo),** con el propósito de que el Comité de Transparencia de la Comisión, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ANEXO

RESERVA DE INFORMACIÓN

En referencia al recurso de revisión RRA 1717/22, en el que se impugna la respuesta a la solicitud de información 330010221000265 (solicitud original), que a la letra se transcribe:

> *"La información no corresponde con lo solicitado, con fundamento en la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción V del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), mismo que se cita textualmente:

***Artículo 33.-** El **Jefe de la Unidad de Hidrocarburos tendrá las atribuciones** siguientes en materia de Gas Natural, Petróleo, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, petroquímicos, bioenergéticos y petrolíferos, **incluyendo Gas Licuado de Petróleo** y propano como combustible.*

- ***IX.*** ***Proponer al Órgano de Gobierno las metodologías y bases necesarias para el cálculo de tarifas, precios y contraprestaciones;***
- ***X.*** ***Coordinar los procesos de evaluación y determinación inicial de tarifas, precios y contraprestaciones, así como sus revisiones o ajustes periódicos para las Actividades Reguladas en materia económica;***
- ***XXIII.*** ***Determinar los medios y formatos a través de los cuales los permisionarios deberán presentar la información requerida como parte de las obligaciones de los permisos;***
- ***XXX.*** ***Supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen Actividades Reguladas;***
- ***XXXVI.*** ***Compilar y actualizar la información de precios, volúmenes, otras estadísticas e información diversa en materia de las Actividades Reguladas que sean necesarias para el desempeño de las Unidades Administrativas;***

*De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Unidad de Hidrocarburos es competente en materia de **gas licuado de petróleo (gas LP)** para proponer al Órgano de Gobierno las metodologías y bases necesarias para el cálculo de tarifas, precios y contraprestaciones; coordinar los procesos de evaluación y determinación inicial de tarifas, precios y contraprestaciones, así como sus revisiones o ajustes periódicos para las Actividades Reguladas en materia económica; determinar los medios y formatos a través de los cuales los permisionarios deberán presentar la información requerida como parte de las obligaciones de los permisos; supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen Actividades Reguladas y compilar y actualizar la información de precios, volúmenes, otras*

estadísticas e información diversa en materia de las Actividades Reguladas razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Atendiendo al principio de máxima publicidad, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos en relación con la competencia y facultades que se han precisado le otorgan el artículo 33 arriba transcrito, se tiene la siguiente información:

> *En el acuerdo A/024/2021, publicado en el DOF el 29 de julio de 2021, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) definió 145 regiones para fijar precios máximos de Gas LP; con este fin, enunció la existencia centros embarcadores para cada una de las 145 regiones, acápite 3.2 del considerando VIGÉSIMO TERCERO. Dado lo anterior, se solicita atentamente que enlisten los números de permiso asociados a la infraestructura utilizada como centros embarcadores para cada región, o bien, la ubicación georreferencia (o direcciones precisas) de cada centro embarcador."*
>
> *[Énfasis añadido]*

Sin embargo, atenta y respetuosamente se pide al Comité de Transparencia apruebe:

ÚNICO. - Reserva de Información.

Respecto al petitorio de la solicitud de mérito, es de señalar que otorgar la información solicitada, obstruye las actividades de supervisión e inspección de esta Unidad de Hidrocarburos, actividades que realiza en cumplimiento a:

- *Los artículos 22 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.*
- *El Acuerdo "A/024/2021 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece la regulación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final, en cumplimiento a la Directriz de emergencia para el bienestar del consumidor de gas licuado de petróleo, emitida por la Secretaría de Energía, con la finalidad de proteger los intereses de los usuarios finales"* ***(Acuerdo A/024/2021),*** *publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) con fecha 29 de julio de 2021.*
- *El Acuerdo "A/001/2022 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se amplía la vigencia del Acuerdo A/024/2021, que establece la regulación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final, en cumplimiento al Aviso por el que se prorroga la vigencia de la Directriz de emergencia para el bienestar del consumidor de gas licuado de petróleo, emitido por la Secretaría de Energía"* ***(Acuerdo A/001/2022),*** *publicado en el DOF con fecha 26 de enero de 2022.*

Atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que, respecto al requerimiento de mérito, se encontró, información que encuadra en el supuesto de reserva señalado por los artículos ***113 fracción VI*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y* ***110 fracción VI*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la naturaleza de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos

*de reserva, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; así como el numeral **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable a la **fracción VI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE SOLICITA LA RESERVA de la información.***

*Tomando en cuenta que se está requiriendo información referente a: **"(...) se solicita atentamente que enlisten los números de permiso asociados a la infraestructura utilizada como centros embarcadores para cada región, o bien, la ubicación georreferencia (o direcciones precisas) de cada centro embarcador. (...)"**, información y datos que una vez revisados y analizados tiene vínculo directo con tres solicitudes de información previas, las cuales hacen referencia al mismo tipo de información, que está ligada con los datos que nutren al modelo para determinar los precios máximos de gas LP determinados por los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022, las cuales se describen a continuación:*

No. Solicitud	Descripción
1811100056621	*"Valores numéricos de las variables utilizadas para la determinación de Precios Máximos del gas licuado de petróleo vigentes del 1 de agosto al 7 de agosto de 2021 establecidos de conformidad con el ACUERDO Núm. A/024/2021 de la Comisión Reguladora de Energía que establece la regulación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final, en cumplimiento a la Directriz de emergencia para el bienestar del consumidor de gas licuado de petróleo, emitida por la Secretaría de Energía, con la finalidad de proteger los intereses de los usuarios finales. Para cada valor numérico de las variables, señalar la fuente y/o el origen del dato correspondiente y la metodología a partir de la cual se estimó el valor de cada variable."*
330010221000082	*"El modelo financiero detallado y los datos que utiliza la Comisión semanalmente para determinar los valores de cada una de las variables con los que alimenta la fórmula que el Acuerdo referido establece para determinar los precios máximos de Gas L.P. de venta al público en cada una de las 145 regiones."*
330010221000101	*"1.- Se me otorgue copia de todo el expediente respectivo, a que se refiere el punto Octavo de Acuerdo del Núm. A/024/2021, o en su caso, el enlace o hipervínculo en el que se pueda consultar de forma completa todos los documentos que lo integran. 2.- Se me otorgue copia de los documentos elaborados por la Comisión Reguladora de Energía en las que se contiene el*

	desarrollo y aplicación de todas la fórmulas utilizadas para determinaran los precios máximos de gas licuado de petróleo al usuario final, para cada una de las regiones, de conformidad con la formula contenida en el numeral 3.2 del Considerando Vigésimo Tercero del presente Acuerdo, dicha información se solicita por cada una de las semanas que han transcurrido del 29 de julio de 2021 hasta la fecha en que se emita la respuesta de la autoridad obligada en la presente consulta. En el desarrollo de las fórmulas que se solicitan, deben aparecer despejados cada uno de los datos contenidos en la formula señalada en el numeral 3.2 del Considerando Vigésimo Tercero del presente Acuerdo, según corresponda por cada una de las regiones y semanas. 3.- Para el cálculo de los precios máximos de Gas LP por región, que entiende la autoridad obligada como planta tipo."
RRA 1716/22 de la solicitud de información 330010221000264	*"En el acuerdo A/024/2021, publicado en el DOF el 29 de julio de 2021, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) definió 145 regiones para fijar precios máximos de Gas LP; con este fin enunció la existencia de puntos de venta asociados a cada una de las 145 regiones, acápite 1.5 del considerando VIGÉSIMO TERCERO. Dado lo anterior,* ***se solicita atentamente los números de permisos asociados a la infraestructura utilizada como punto de venta para cada región, o bien, la ubicación georreferencia (o direcciones precisas) de cada punto de venta.*** *Solo se requiere que enlisten o señalen qué infraestructura es utilizada para cada una de las 145 regiones como centro embarcador en el cálculo de precios máximos del acuerdo A/024/2021"*
RRA 1718/22 de la solicitud de información 330010221000266	*"En el acuerdo A/024/2021, publicado en el DOF el 29 de julio de 2021, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) definió 145 regiones para fijar precios máximos de Gas LP; con este fin, estableció plantas tipo para cada una de estas regiones (considerando Vigésimo Tercero, acápite 2). Dado lo anterior,* ***se solicita atentamente las características de las plantas tipo utilizadas para cada una de las 145 regiones.*** *La información debe incorporar al menos las siguientes variables:* *· Volumen de ventas anual* *· Tasa interna de retorno* *· Número de autotanques* *o Capacidad de carga de los autotanques* *· Número de camiones de reparto* *o Capacidad de carga de los camiones de reparto* *· Ubicación hipotética (georreferencia)* *· Inversión inicial*

	· Costos de operación por unidad de tiempo *Cabe destacar que como se trata de plantas tipo, hipotéticas, la información solicitada no corresponde a información confidencial sensible asociado a una persona física o moral."*
RRA 1720/22 de la solicitud de información 330010221000268	*"En el acuerdo A/024/2021, publicado en el DOF el 29 de julio de 2021, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) definió 145 regiones para fijar precios máximos de Gas LP; con este fin, enunció la utilización de índices de precios para la actualización de costos y gastos de administración y distribución, acápite 4.2 del considerando VIGÉSIMO TERCERO.* *Dado lo anterior, se solicita atentamente que* ***precise cuáles son los índices de precios que utilizan*** *con el fin descrito en el acápite 4.2 del considerando VIGÉSIMO TERCERO; estos podrían ser por ejemplo:* - *índice de precios al consumidor,* - *índice de precios al productor de determinado sector,0020* - *deflactor implícito del PIB, entre otros;* *también debe especificar si utilizan índices de precios nacionales, regionales o estatales.* *Lo anterior puede ser atendido si proporcionan una expresión documental que contenga la información solicitada. (...)"*
RRA 1721/22 de la solicitud de información 330010221000269	*"En el acuerdo A/024/2021, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) define 145 regiones para fijar precios máximos de Gas LP; con este fin, enunció la utilización de precios promedio de comercialización para cada una de las 145 regiones, acápite 3.2 del considerando VIGÉSIMO TERCERO. Dado lo anterior, se solicita atentamente que proporcione de* ***precios promedio de comercialización por punto de venta aplicable, para cada una de las 145 regiones de precios y para cada semana durante las que la CRE ha realizado el cálculo de precios máximos del Acuerdo A/024/2021.*** *Cabe señalar que los de precios promedio de comercialización, no pueden estar asociados a un sujeto económico particular, dado que son variables agregadas y por lo tanto no es información confidencial sensible."*
RRA 1719/22 de la solicitud de información 330010221000267	*"En el acuerdo A/024/2021, publicado en el DOF el 29 de julio de 2021, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) definió 145 regiones para fijar precios máximos de Gas LP; con este fin, enunció la utilización de precios promedio de comercialización para cada una de las 145 regiones, acápite 3.2 del considerando VIGÉSIMO TERCERO. Dado lo anterior, se solicita atentamente que precise* ***si los precios promedio utilizados son promedios simples o ponderados (de ser el caso, con base en qué lo ponderan), o bien, que entregue***

	una expresión documental donde se encuentre esa información."
RRA 1723/22 de la solicitud de información 330010221000271	*"En el acuerdo A/024/2021, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) define 145 regiones para fijar precios máximos de Gas LP; con este fin, enunció la utilización de un margen de comercialización estimado para cada una de las 145 regiones, acápite 3.2 del considerando VIGÉSIMO TERCERO. Dado lo anterior, se solicita atentamente que proporcione* ***margen de comercialización estimado para cada una de las 145 regiones de precios y para cada semana durante las que la CRE ha realizado el cálculo de precios máximos del Acuerdo A/024/2021.*** *Cabe señalar que el margen de comercialización estimado, no pueden estar asociados a un sujeto económico particular, dado que son variables agregadas y por lo tanto no es información confidencial sensible."*
RRA 1724/22 de la solicitud de información 330010221000272	*"En el acuerdo A/024/2021, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) define 145 regiones para fijar precios máximos de Gas LP; con este fin, enunció la utilización factor de ajuste K que se utilizará como método de control cuando la variación del precio máximo exceda la inflación (Factor K) para cada una de las 145 regiones, acápite 3.2 del considerando VIGÉSIMO TERCERO. Dado lo anterior, se solicita atentamente que* ***proporcione Factor K para cada una de las 145 regiones de precios y para cada semana durante las que la CRE ha realizado el cálculo de precios máximos del Acuerdo A/024/2021.*** *Cabe señalar que el Factor K es una variable que define la propia CRE y que no conlleva ninguna información comercial sensible de ningún agente económico."*

Derivado de lo anterior, es que se solicita la ***reserva*** *de la información del recurso de revisión con folio RRA 1717/22, desde su aprobación manifestada en la resolución del Comité de Transparencia de la Comisión, y hasta el 08 de septiembre del 2026, fecha en que culmina la reserva de información de las Solicitudes con número de folio 1811100056621, 330010221000082 y 330010221000101 ,y los recursos de revisión con número de folio RRA 1716/22, RRA 1718/22, RRA 1720/22, RRA 1721/22, RRA 1719/22, RRA 1723/22 Y RRA 1724/22,* ***toda vez que se trata de datos que forman parte de un procedimiento de inspección y verificación que se hace en cumplimiento a la normatividad vigente y aplicable, conforme a lo ordenado en los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022, y que se realiza en ejercicio de las atribuciones de verificación e inspección de esta Unidad de Hidrocarburos conforme a lo previsto en la fracción XXX del artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión, procedimiento que sustancia de manera semanal con el análisis de la información que los permisionarios reportan como parte de sus obligaciones a la Comisión para dar cumplimiento con la aplicación de los precios máximos de gas LP al usuario final.***

Desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo A/024/2021 se han realizado en total 29 actividades de inspección y verificación con una periodicidad semanal respecto al

cumplimiento de dichos Acuerdos, referente a la aplicación de los precios máximos de gas LP que reportan todos los permisionarios vinculados con esta actividad como parte de sus obligaciones, mismos que reportan en el Registro Estadístico de las Transacciones Comerciales de Gas Licuado de Petróleo (SIRETRAC GLP); cabe mencionar que tales actividades de inspección y verificación tienen una vigencia de aplicación de 6 meses adicionales con base en lo establecido en el A/001/2022, por lo que estas actividades no culminan en el corto plazo, ya que se está vigilando el impacto de la aplicación de las medidas regulatorias impuestas al mercado de gas LP, motivo por el cual no puede darse a conocer la información solicitada que posee esta área técnica, ya que de demostrarse el incumplimiento a la medida regulatoria a través de las actividades de verificación e inspección puede derivar en un procedimiento administrativo de sanción o revocación del permiso de los sujetos regulados con base en los artículos 54 fracción IV, 56 fracción I, 86 fracción II incisos i) y j) de la Ley de Hidrocarburos.

En otras palabras, la supervisión del mercado de gas LP, no concluye únicamente con el reporte de la información de los permisionarios, se requiere además, de un análisis para una posterior dictaminación técnica y legal correspondiente, que concluirá al determinar si existen o no incumplimientos, lo que tiene como consecuencia que, las actividades de verificación e inspección no estén concluidas y, por tanto, dar a conocer al peticionante la información solicitada causaría una obstrucción a las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de la normatividad aplicable al Sector; en específico, a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas LP. Derivado de lo anterior, y en concordancia con el vigésimo cuarto, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el plazo por el que se reserva la información es el estrictamente necesario para proteger los datos proporcionados por los permisionarios, ya que de hacer pública la información, también se podría generar una afectación directa a cada uno de los permisionarios, al colocarlos en una posición vulnerable ante sus competidores, causándoles posibles afectaciones financieras, administrativas y operativas, impidiendo el óptimo desarrollo de su empresa, lo que derivaría incluso, en afectaciones a los usuarios finales.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

> *El **artículo 110** de la LFTAIP en su **fracción VI** establece que se considera reservada la información solicitada cuando;*
>
> *(...)*
>
> ***VI.-** **Obstruya las actividades de verificación, inspección** y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
>
> *(...)*
>
> *El **artículo 113** de la LGTAIP en su fracción **VI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;*
>
> *(...)*

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

En ese mismo orden de ideas, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", en su ***Vigésimo cuarto*** *artículo establece:*

> ***Vigésimo cuarto.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*
>
> ***I.*** *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
>
> ***II.*** *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
>
> ***III.*** *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
>
> ***IV.*** *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Atendiendo a lo descrito con anterioridad, se considera que, en el presente asunto se actualiza el supuesto de los artículos transcritos, esto es: el contenido de los artículos ***110, fracción VI*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;* ***113, fracción VI*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el* ***Vigésimo Cuarto*** *de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas" toda vez que la información que se solicita está integrada por actuaciones de inspección y verificación relativas al cumplimiento de normatividad vigente y aplicable, específicamente, el cumplimiento por parte de los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas LP de prestar sus servicios de venta al usuario final, con precios máximos, mismos que deben reportarse a la Comisión en concordancia con la atribución inherente a determinar los medios y formatos a través de los cuales los permisionarios deberán presentar la información requerida como parte de las obligaciones de los permisos, así como compilar y actualizar la información de precios, volúmenes, otras estadísticas e información diversa en materia de las Actividades Reguladas que sean necesarias para el desempeño de las Unidades Administrativas, motivo por el cual, la publicación de: "(...)los números de permiso asociados a la infraestructura utilizada como centros embarcadores para cada región, o bien, la ubicación georreferencia (o direcciones precisas) de cada centro embarcador.(...)",* ***obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes,*** *motivo por el cual, se encuentra dentro del supuesto de clasificación como* ***reservada.***

En efecto, las actividades que realiza esta Unidad de Hidrocarburos relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección en materia de gas LP, tienen como objeto el cumplimiento a lo previsto en los artículos 22 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, específicamente, proteger los intereses de los Usuarios Finales, en estricta concordancia con el contenido de los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022.

En relación con lo anterior, esta Comisión, cuenta con las facultades de supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen Actividades Reguladas, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del ***artículo 22, fracciones XI y XIII*** *de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética en concatenación con el* ***artículo 33, fracciones IX, X, XXIII, XXX y XXVI*** *del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, que establecen lo siguiente:*

Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Artículo 22.- *Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:*
[...]

XI. *Solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas;*
[...]

XIII. *Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas;*

Reglamento de Interno de la Comisión Reguladora de Energía

[...]

Artículo 33.- *El Jefe de la Unidad de Hidrocarburos tendrá las atribuciones siguientes en materia de Gas Natural, Petróleo, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, petroquímicos, bioenergéticos y petrolíferos, incluyendo Gas Licuado de Petróleo y propano como combustible;*

IX. *Proponer al Órgano de Gobierno las metodologías y bases necesarias para el cálculo de tarifas, precios y contraprestaciones;*

X. *Coordinar los procesos de evaluación y determinación inicial de tarifas, precios y contraprestaciones, así como sus revisiones o ajustes periódicos para las Actividades Reguladas en materia económica;*

XXIII. *Determinar los medios y formatos a través de los cuales los permisionarios deberán presentar la información requerida como parte de las obligaciones de los permisos;*

XXX. *Supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen Actividades Reguladas;*

XXXVI. Compilar y actualizar la información de precios, volúmenes, otras estadísticas e información diversa en materia de las Actividades Reguladas que sean necesarias para el desempeño de las Unidades Administrativas;

*Al respecto, no se considera factible la divulgación de: "(...)los números de permiso asociados a la infraestructura utilizada como centros embarcadores para cada región, o bien, la ubicación georreferencia (o direcciones precisas) de cada centro embarcador.(...)", respecto de los cuales se solicita la **RESERVA** del contenido total, que se trata de datos que forman parte de un procedimiento de inspección y verificación que se hace en cumplimiento a la normatividad vigente y aplicable, conforme a lo ordenado en los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022, y que se realiza en ejercicio de las atribuciones de verificación e inspección de esta Unidad de Hidrocarburos conforme a lo previsto en la fracción XXX del artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión, procedimiento que sustancia de manera semanal con el análisis de la información que los permisionarios reportan como parte de sus obligaciones a la Comisión para dar cumplimiento con la aplicación de los precios máximos de gas LP al usuario final.*

*Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los **Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción **VI** del **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **artículo 113**, fracción **VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:*

I) Existen procedimientos de inspección o verificación, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto verificar el cumplimiento de las leyes y normatividad vigente.

II) Los procedimientos de inspección o verificación se encuentran en trámite, esto es pendientes de determinación técnica y jurídica, cuyo resultado puede ser un procedimiento administrativo.

III) Que esta Unidad de Hidrocarburos cuenta con las atribuciones de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la regulación, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen Actividades Reguladas de conformidad al artículo 33, fracción XXX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía en materia de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo.

IV) Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), debe en términos de los artículos 22 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas; ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas; así como fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una

adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de sus facultades de supervisión e inspección, que, en su caso es la verificación del cumplimiento de la regulación aplicable, es decir, la metodología bajo la cual se establecieron los valores para la fijación de los precios máximos no culmina con la presentación por parte de los permisionarios de los precios máximos a los que vendieron el petrolífero, su divulgación afectaría las actividades que para tal efecto realiza esta Comisión, con la finalidad de proteger los intereses de los Usuarios Finales.
Por lo anterior, atentamente ***se solicita se confirme la reserva de la información*** *que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría una obstaculización en las actividades de verificación e inspección de esta Comisión, dado que la medida de emergencia no concluirá hasta dentro de seis meses, periodo de tiempo en el que los permisionarios deberán informar de manera diligente los precios a los que otorga el gas LP al Usuario Final, mismos que deben encontrarse conforme a lo previsto en los multicitados Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022, y de no ser así, esta Comisión se encuentra facultada para proseguir con actividades de supervisión o inspección adicionales que pueden derivar en un procedimiento administrativo de sanción e incluso con la revocación del permiso.*

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

> ***Artículo 104****. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica la siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se fijan las metodologías y bases necesarias para el cálculo de tarifas, precios y contraprestaciones, así como los procedimientos de evaluación; sus revisiones o ajustes periódicos, tienen como finalidad ejercer las atribuciones

de la Comisión consistentes en regular y supervisar el cumplimiento de la regulación, en este caso, la inherente al cumplimiento de los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022, en los que se estimó necesario que la Comisión emitiera normatividad de emergencia que garantizara el bienestar de las familias mexicanas a través de la protección efectiva de su derecho a acceder de manera asequible a un energético de consumo básico en los hogares, como es el gas LP; exhortando a la Comisión, a establecer una metodología que fije precios máximos al consumidor final de gas LP, a un costo que prevea el crecimiento de la industria fundada en el desarrollo económico, social y político del país y de sus habitantes.

En este sentido la Unidad de Hidrocarburos elaboró la metodología para la estimación de los precios máximos de gas LP objeto de venta al usuario final plasmada en el Acuerdo Núm. A/024/2021, por el que la Comisión Reguladora de Energía que establece la regulación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final, en cumplimiento a la Directriz de emergencia para el bienestar del consumidor de gas licuado de petróleo, emitida por la Secretaría de Energía, con la finalidad de proteger los intereses de los usuarios finales, publicado en el DOF con fecha 29 de julio de 2021; con base en las atribuciones de la Comisión para supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación, normas oficiales mexicanas y disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las actividades permisionadas.

En el caso concreto, respecto del recurso de revisión que nos ocupa, el dar a conocer la información consistente en:

> *"En el acuerdo A/024/2021, publicado en el DOF el 29 de julio de 2021, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) definió 145 regiones para fijar precios máximos de Gas LP; con este fin, enunció la existencia centros embarcadores para cada una de las 145 regiones, acápite 3.2 del considerando VIGÉSIMO TERCERO. Dado lo anterior, se solicita atentamente que enlisten los números de permiso asociados a la infraestructura utilizada como centros embarcadores para cada región, o bien, la ubicación georreferencia (o direcciones precisas) de cada centro embarcador."*
>
> *[Énfasis añadido]*

Dar a conocer los datos que forman parte del expediente para la determinación de los precios máximos de gas LP, vulnera la obligación que tiene esta Comisión de inspeccionar y verificar el cumplimiento de la regulación en materia de gas LP, y determinar y en su caso sancionar, se hace necesario se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad en materia de inspección o verificación.

Aunado a lo anterior, el resultado de la información que deben reportar los permisionarios de distribución, comercialización y expendio no ha sido determinada, analizada y calificada conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno el procedimiento de inspección o verificación y se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Respecto al riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el procedimiento de verificación, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a la energía, en este caso, el acceso al gas LP a precios asequibles que interfieren en el desarrollo y bienestar de toda persona, lo que constituye un interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Publicitar la información solicitada, conlleva un riesgo al informar sobre la metodología que se constituyó como respuesta a una emergencia, la cual consistente en un elevado costo del gas LP, cuyos afectados eran los Usuarios Finales (siendo estos los gobernados, la población, el pueblo mexicano) lo que genera un daño a la población, que además implica ver menoscabada la obligación que tiene esta Comisión de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la normativa aplicable, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la energía, en donde el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general. Sirvan de apoyo por las siguientes tesis, por analogía de razón:

> *Registro digital: 2018528; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: I.3o.C.100 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 959; Tipo: Aislada*
>
> ***ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.***
>
> *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica. En efecto, en el estado actual del desarrollo científico y tecnológico, los satisfactores materiales e inmateriales (tangibles e intangibles), se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones. Por esta razón, el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales.*
> ***DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.***
>
> *La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento*

indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger actividades de verificación, inspección y relativas al cumplimiento de las leyes derivadas de la metodología realizada por esta Comisión en respuesta a una emergencia, así como a lo previsto en los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022; en los que se estimó necesario que la Comisión emitiera normatividad de emergencia que garantizar el bienestar de las familias mexicanas a través de la protección efectiva de su derecho a acceder de manera asequible a un energético de consumo básico en los hogares.

Asimismo, salvaguardar las actividades de verificación, inspección y relativas al cumplimiento de las leyes representa un interés superior y general, frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones relacionadas con la determinación de precios, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información, no se protegería el derecho humano a la energía, que constituye presupuesto indispensable para el goce de otros derechos fundamentales, que debe prevalecer la protección a la sociedad, frente al daño económico que sufre, el derecho humano a la energía no está por encima de los intereses de mercado.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

> *Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523*
> ***INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.***
>
> *Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable*

que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex oficio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

*Finalmente, la **RESERVA SOLICITADA** se encuentra apegada a lo dispuesto en el **Trigésimo Tercero** de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el cual dispone lo siguiente:*

> ***Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
>
> ***I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
>
> ***II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
>
> ***III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
>
> ***IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
>
> ***V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
>
> ***VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Lo anterior, tal como a continuación se describe:

> ***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.***
>
> *El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

II. Ponderación de los intereses en conflicto, mismo que generaría un riesgo de perjuicio y rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de inspección o verificación ordenados por esta Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a normatividad jurídica aplicable, como lo constituyen los artículos 22 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética en relación con los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022.

Esta divulgación provocaría una violación directa al desarrollo oportuno de las facultades de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas a un consumible necesario para la población, asimismo, hacer públicos los datos contenidos en la fórmula para la determinación de los precios máximos, fomentaría prácticas desleales en el mercado de gas LP, así como, se podrían generar daños a todos los agentes económicos involucrados en el mercado mencionado, reflejándose en un desarrollo ineficiente de la industria y una baja competencia en el sector energético. Lo anterior, derivaría en una inestabilidad en el mercado, que afectaría el acceso de los hogares a los energéticos, como consecuencia de un posible incremento en los precios del combustible, que también tendría un efecto en otros productos de la canasta básica mexicana.

Lo anterior, aunado al hecho de que queda un análisis técnico-jurídico derivado de los actos de inspección o verificación por parte de esta Autoridad, los cuales podrían resultar en sanciones y revocaciones de permisos a los sujetos regulados de conformidad con los artículos 54 fracción IV, 56 fracción I, 86 fracción II incisos i) y j) de la Ley de Hidrocarburos.

III. Vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege.

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Comisión de proteger los intereses de los Usuarios Finales ante el incremente excesivo en el precio del gas LP lo que vulnera el derecho a la energía, como derecho humano, inalienable, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esta Autoridad esté llevando a cabo actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Permisionarios den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de gas LP conforme al Acuerdo A/024/2021, implica un acercamiento directo para fomentar la protección del derecho humano mencionado, garantizando el acceso a un precio asequible de dicho petrolífero.

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Riesgo real, demostrable e identificable.

- ***Riesgo real.***

Divulgar la información que obra en esta Comisión como resultado de sus facultades de inspeccionar o verificar el cumplimiento de normativa aplicable sin que se haya emitido una determinación final generaría un riesgo en perjuicio del objeto del Acuerdo, es decir, a la seguridad y protección de los Usuarios Finales.

- ***Riesgo demostrable.***

La regulación de precios máximos permite contar con precios accesibles de gas LP al Usuario Final, mismos que reflejan los costos en los que incurren los permisionarios de Distribución, Comercialización y Expendio. En ese sentido, la Comisión utiliza la metodología para establecer los precios máximos de gas LP al Usuario Final, con base en los siguientes criterios:

- *Retomar las 145 regiones de precios, establecidas por la Secretaría de Economía, mismas que se encontraban vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, para fijar precios máximos de gas LP.*
- *Metodología que toma como referencia la estructura de costos de los permisionarios de Distribución de gas LP por medio de planta de distribución, al ser la más representativa en el abasto de gas LP y al contar con la mayor muestra del universo de permisionarios que ofrecen gas LP al Usuario Final.*
- *Cálculo de precios máximos en función de los servicios asociados a la actividad de Distribución de gas LP mediante planta, así como por modalidad.*
- *Fijación de precios máximos a partir de una fórmula de precios que incluye, precios de comercialización, costo de flete, un margen e impuestos.*
- *Actualización y publicación semanal de los precios máximos de gas LP al Consumidor Final.*
- *Monitoreo de precios y reportes de información de volúmenes de venta de gas LP al Usuario Final, mediante el Acuerdo A/022/2018.*

Por lo que otorgar los valores solicitados supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación e inspección que lleva a cabo esta Autoridad de manera semanal, al monitorear el comportamiento de los permisionarios con relación al precio máximo de gas LP determinado en cada una de las regiones del país con base en los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022 para proteger los intereses de los Usuarios Finales.

- ***Riesgo identificable.***

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección derivado del ejercicio de los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022, se vulnera la protección al Usuario Final, es decir, se genera un daño inminente.

V. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

1. Circunstancias de modo. *Al darse a conocer la información que obra los archivos de esta Comisión consistente en: "(...)los números de permiso asociados a la infraestructura utilizada como centros embarcadores para cada región, o bien, la ubicación georreferencia (o*

direcciones precisas) de cada centro embarcador.(...)", causaría un daño a los Usuarios Finales, pues existe un procedimiento de verificación de cumplimiento de los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022, cuyas atribuciones de supervisión e inspección por parte de esta Comisión y las posibles determinaciones que la Autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, se tratan de una facultad de supervisión de emergencia, que se encuentra en trámite, directamente vinculadas con las actividades que realiza y su difusión invariablemente afectan y obstaculizan sus funciones de supervisión y vigilancia en cumplimiento de la normativa existente.

*2. **Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse los procesos de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.*

***Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente a los procedimientos de verificación o inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Unidad de Hidrocarburos, con motivo de las atribuciones conferidas en el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión, en estricto cumplimiento de los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022.*

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general, frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar de manera temporal el acceso al gas LP a precios accesibles, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada desde la aprobación de la misma y, hasta el 8 de septiembre de 2026, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113 fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto del siguiente expediente administrativo."*

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 113, fracción VI y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción VI y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

II. El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como reservada, tal como lo expresa en el Resultando de la presente resolución.- -

III.- En seguimiento con la respuesta del área competente, refiere que la información requerida sea reservada **desde su aprobación manifestada en la resolución del Comité de Transparencia de esta Comisión, y hasta el 08 de septiembre del 2026**, fecha en la que culmina la Primera

Solicitud de Reserva de la Información, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General *de Transparencia y Acceso a la Información Pública;* ya que, de acuerdo con la prueba de daño, la información solicitada en caso de que se difunda podría: "***...causaría una obstrucción a las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de la normatividad aplicable al Sector; en específico, a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas LP. Derivado de lo anterior, y en concordancia con el vigésimo cuarto, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el plazo por el que se reserva la información es el estrictamente necesario para proteger los datos proporcionados por los permisionarios, ya que de hacer pública la información, también se podría generar una afectación directa a cada uno de los permisionarios, al colocarlos en una posición vulnerable ante sus competidores, causándoles posibles afectaciones financieras, administrativas y operativas, impidiendo el óptimo desarrollo de su empresa, lo que derivaría incluso, en afectaciones a los usuarios finales.***

Divulgar la información que obra en esta Comisión como resultado de sus facultades de inspeccionar o verificar el cumplimiento de normativa aplicable sin que se haya emitido una determinación final generaría un riesgo en perjuicio del objeto del Acuerdo, es decir, a la seguridad y protección de los Usuarios Finales

...no se considera factible la divulgación de: "(...)los números de permiso asociados a la infraestructura utilizada como centros embarcadores para cada región, o bien, la ubicación georreferencia (o direcciones precisas) de cada centro embarcador.(...)", respecto de los cuales se solicita la RESERVA del contenido total, que se trata de datos que forman parte de un procedimiento de inspección y verificación que se hace en cumplimiento a la normatividad vigente y aplicable, conforme a lo ordenado en los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022, y que se realiza en ejercicio de las atribuciones de verificación e inspección de esta Unidad de Hidrocarburos conforme a lo previsto en la fracción XXX del artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión, procedimiento que sustancia de manera semanal con el análisis de la información que los permisionarios reportan como parte de sus obligaciones a la Comisión para dar cumplimiento con la aplicación de los precios máximos de gas LP al usuario final.

...otorgar los valores solicitados supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación e inspección que lleva a cabo esta Autoridad de manera semanal, al monitorear el comportamiento de los permisionarios con relación al precio máximo de gas LP determinado en cada una de las regiones del país con base en los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022 para proteger los intereses de los Usuarios Finales."

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad de Hidrocarburos: -

LGTAIP

"***Artículo 104.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

***Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
(...)
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
(...)"

LFTAIP

***"Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo I de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
(...)
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
(...)"

Asimismo, se citan en su parte conducente los argumentos que hace valer el área competente para acreditar la Prueba de Daño:

Riesgo real

Divulgar la información que obra en esta Comisión como resultado de sus facultades de inspeccionar o verificar el cumplimiento de normativa aplicable sin que se haya emitido una determinación final generaría un riesgo en perjuicio del objeto del Acuerdo, es decir, a la seguridad y protección de los Usuarios Finales.

Riesgo demostrable.

La regulación de precios máximos permite contar con precios accesibles de gas LP al Usuario Final, mismos que reflejan los costos en los que incurren los permisionarios de Distribución, Comercialización y Expendio. En ese sentido, la Comisión utiliza la metodología para establecer los precios máximos de gas LP al Usuario Final, con base en los siguientes criterios:

- *Retomar las 145 regiones de precios, establecidas por la Secretaría de Economía, mismas que se encontraban vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, para fijar precios máximos de gas LP.*
- *Metodología que toma como referencia la estructura de costos de los permisionarios de Distribución de gas LP por medio de planta de distribución, al ser la más representativa en el abasto de gas LP y al contar con la mayor muestra del universo de permisionarios que ofrecen gas LP al Usuario Final.*
- *Cálculo de precios máximos en función de los servicios asociados a la actividad de Distribución de gas LP mediante planta, así como por modalidad.*
- *Fijación de precios máximos a partir de una fórmula de precios que incluye, precios de comercialización, costo de flete, un margen e impuestos.*

- *Actualización y publicación semanal de los precios máximos de gas LP al Consumidor Final.*
- *Monitoreo de precios y reportes de información de volúmenes de venta de gas LP al Usuario Final, mediante el Acuerdo A/022/2018.*

Por lo que otorgar los valores solicitados supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación e inspección que lleva a cabo esta Autoridad de manera semanal, al monitorear el comportamiento de los permisionarios con relación al precio máximo de gas LP determinado en cada una de las regiones del país con base en los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022 para proteger los intereses de los Usuarios Finales.

Riesgo identificable.

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección derivado del ejercicio de los Acuerdos A/024/2021 y A/001/2022, se vulnera la protección al Usuario Final, es decir, se genera un daño inminente."

V.- Este Comité considera que son fundados los argumentos del área competente para proponer que se clasifique la información como reservada.

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación como reservada **desde su aprobación manifestada en la resolución del Comité de Transparencia de esta Comisión, y hasta el 8 de septiembre del 2026**, de la información, ya que presenta *riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio,* relacionada con la solicitud de información de referencia, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAI. Con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución**. -----------

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: --

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: --

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información como reservada **desde su aprobación manifestada en la resolución del Comité de Transparencia de esta Comisión, hasta el 8 de septiembre del 2026**, materia del Recurso de Revisión **RRA 1717/22.** correspondiente a la solicitud **330010221000272**, cuyo contenido se identificó en el Resultando Quinto, conforme a lo señalado en el Considerando III de esta resolución. --

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO.- Notifíquese. --

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: --

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Valles

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre

2022 Ricardo Flores Magón Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA